



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL
"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 045 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

20 FEB. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el recurrente Tito AUSEJO TORBISCO, contra, la Resolución Directoral Regional N° 2476-2022-DREA, la Opinión Legal N° 042-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de febrero del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 30308 de fecha 29 de diciembre del 2022 que da cuenta al Oficio N° 3328-2022-ME/GRA/DREA/OTDA con Registro del Sector N° 12125-2022-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Tito AUSEJO TORBISCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2476-2022-DREA, de fecha 25 de noviembre del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 25 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso administrativo de apelación promovido por el señor Tito AUSEJO TORBISCO contra la Resolución Directoral Regional N° 2476-2022-DREA, quien en su condición de Ex Especialista de Educación del ámbito de la DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, **por no habersele pagado la Bonificación Especial equivalente al 35% de su remuneración total íntegra, sino calculado sobre la base de la remuneración total permanente**, lógicamente se le debe pagar los devengados respectivos al caso, habiendo ingresado a laborar como Director de la Institución Educativa Primaria N° 54380 de Pichihua mediante Resolución Directoral N° 0894 de fecha 10 de abril del año 1974, sin embargo desde el año 1980 se había desempeñado como **Especialista en Educación II con Nivel Remunerativo F-2 en la USE Aymaraes**, habiendo ejercido dicho cargo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 conforme se tiene de las Resoluciones Directorales Nos. 091-1990, 0642-1985 y 034-1991, sus fechas 21-06-1990, 11-11-1985 y 26-04-1991 respectivamente y haber cesado en el cargo mediante Resolución Directoral N° 1314-2004 del 10-08-2004. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2776-2022-DREA, de fecha 25 de noviembre del 2022, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don Tito AUSEJO TORBISCO, con DNI. N° 31359030. Ex Especialista en Educación de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la **BONIFICACION ESPECIAL** del 35%, en base a la remuneración total e íntegra, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL
"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



045

recurrente Tito AUSEJO TORBISCO presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde otorgar o no al recurrente la bonificación solicitada, más los devengados e intereses legales;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la llamada **Bonificación Diferencial**, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, en el artículo bajo análisis, no se verifica que se otorgue la reclamación a razón de 35% de la remuneración total, más bien el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala, que la **Bonificación Especial** se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentren en los grupos ocupacionales de Funcionarios y Directivos a razón de 35%, y en Profesionales, Técnicos y Auxiliares en razón de 30%. En ese sentido, se puede deducir que el administrado recurrente, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Apurímac la **Bonificación Especial de 35%** de la remuneración total regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, a su vez, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios, b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, en ese sentido el **Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, señala "Hágase extensivo a partir de 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) **Funcionarios y Directivos 35%**, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032.1-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo". De lo que se concluye que el mencionado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



045

artículo 12° establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasma en el supuesto de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común; mientras que en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, no existen elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-990-ED, del 24 de agosto de 1990, indica que en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo 276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgando al personal del grupo ocupacional Profesional el 35% y los del grupo ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;

Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de rango legal y por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional”. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, y de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL
"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



045

parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Se entiende por Principio de legalidad, que la actuación de las autoridades administrativas debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo su petitorio del actor sobre el pago de la **BONIFICACION ESPECIAL del 35%** en base a la remuneración total e íntegra, previsto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Más los devengados e intereses legales. Siendo dicha pretensión de carácter retroactivo, para ser efectiva debe contarse con el marco presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, por lo mismo y por las limitaciones de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, pronunciamiento del SERVIR a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC, y demás normas de carácter presupuestal deviene en inamparable la pretensión del administrado recurrente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 042-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de febrero del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Tito AUSEJO TORBISCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2476-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Tito AUSEJO TORBISCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2476-2022-DREA, de fecha 25 de noviembre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



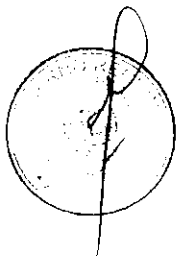
045

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.